

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota-Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Camilo Augusto Arbeláez Cifuentes
Accionada	Inspección de Policía de Barbosa
Radicado	05308-40-03-001-2023-00014-02
Sentencia	S.G. 045 S.T. 024

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **CAMILO AUGUSTO ARBELÁEZ CIFUENTES** obrando mediante apoderado judicial, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa–Antioquia, dentro de la acción de tutela que instauró el señor **CAMILO AUGUSTO ARBELÁEZ CIFUENTES**, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA** y en la que fueron vinculados Municipio de Barbosa, Mario Alberto Angarita Bautista, Nestor Farley Osorio Hidalgo, Iván Darío Ríos Valencia y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín.

2. ANTECEDENTES

2. 2. De los hechos y pretensiones de la tutela

CAMILO AUGUSTO ARBELÁEZ CIFUENTES, actuando mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, **al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, a la vivienda y a la dignidad** que considera le están siendo vulnerados por la Inspección Municipal de Barbosa.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Indicó que ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, se adelanta el proceso ejecutivo con radicado 2010-00927, siendo demandantes los señores Mario Alberto Angarita Bautista y Nestor Farley Osorio Hidalgo (Cesionarios del crédito ejecutado) y demandado el señor Iván Darío de los Ríos Valencia; con ocasión a dicho proceso se decretó el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-47123, y una vez adjudicado se comisionó para la entrega del inmueble a la Inspección de Policía de Barbosa.

Manifiesta el apoderado que dicho inmueble se encuentra en posesión del señor Camilo Augusto Arbeláez Cifuentes, y que el día 30 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de entrega y como el accionante afectado no se encontraba en el país, mediante apoderado se formuló oposición en nombre del poseedor Camilo Augusto Arbeláez Cifuentes; expone que la oposición no fue tenida en cuenta por el Inspector de Policía, así como las pruebas y los argumentos con ella allegadas y que acreditan que sobre dicho inmueble el accionante, Camilo Augusto Arbeláez Cifuentes, adelanta un proceso de pertenencia ante el Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa bajo el radicado

2020-00262-00, dentro del cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Frente, a lo ocurrido, presentó oposición y nulidad de la diligencia ante el Juzgado Comitente, sin que a la fecha se hayan resuelto por cuanto la Inspección de Policía de Barbosa no ha devuelto el Despacho Comisorio, por ello indica que se le ha venido vulnerando sus derechos pues, aduce que lleva siendo poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-47123, más de 10 años, enfatiza que esta medida cautelar registrada es anterior a la anotación de adjudicación del inmueble a favor de Mario Alberto Angarita Bautista y Nestor Farley Osorio Hidalgo los cuales conocen de la existencia del proceso de pertenencia que cursa sobre el inmueble en discusión y que debido a esta pertenencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín perdió competencia para emitir la orden de entrega del inmueble y con ella la comisión, razón por la cual debió ceder su turno al Juzgado que lleva su conocimiento.

Indica también, que la Inspección Municipal de Barbosa debió atender la oposición, y que debido a la situación instauró acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, y que la decisión en primera y segunda instancia fue negada bajo el argumento de no haberse cumplido con el requisito de subsidiariedad, pues existían mecanismos legales principales, como el de nulidad y la oposición a la diligencia de entrega, las cuales ya fueron presentados.

Finalmente, aduce que se fijó para el mes enero la diligencia de entrega por parte del Inspector de Policía, lo que hace que incurra en una vía de hecho ya que se encuentra pendiente que sea resuelta por el despacho comitente la nulidad y oposición presentada a la diligencia de entrega del día 30 de septiembre de 2022, y en tal sentido se ven conculcados sus derechos ya que es poseedor del predio enunciado anteriormente, solicitando entonces al juzgado de primera instancia, se protejan sus derechos invocados y se decrete la suspensión y nulidad de la diligencia de entrega del inmueble Nro. 012-47123, de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardota, fijada por el INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE BARBOSA – ANTIOQUIA para el día 20 de enero de 2022, asimismo que se le ordene abstenerse de fijar, ejecutar o adelantar cualquier tipo de diligencia en lo que respecta a dicho hasta tanto no se agoten todos los mecanismos legales y constitucionales que permitan la eficaz y debida defensa judicial.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La acción de tutela instaurada fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa –Antioquia, el día 19 de enero de 2023, donde se ordenó la notificación a las accionadas y las vinculadas, concediéndoseles el término perentorio de 02 días para que se pronunciaran frente a los hechos y que aportaran las pruebas necesarias que consideraran pertinentes.

Mediante auto del 01 de marzo de 2023, se decretó la nulidad por parte de este Despacho judicial con el fin de que se vinculara al Juzgado Segundo Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, siendo vinculado mediante auto del 02 de marzo de 2023, por el despacho de origen, a quien se le otorgó el termino de 02 días para pronunciarse frente a lo que considerara pertinente, la notificación se llevó a cabo en la misma fecha vía correo electrónico.

2.2.1. Respuesta Inspección Municipal de Barbosa.

Dentro del término judicial otorgado, el inspector Andrés Sánchez señaló que con ocasión del Despacho Comisorio proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín procedieron a fijar fecha para la diligencia de entrega para el día 30 de septiembre de 2022 y ordenó notificar al secuestre de la diligencia quien indicó que desde el año 2015 no se desempeñaba como secuestre, situación que según él tenía conocimiento Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se continuó con la diligencia de conformidad con lo señalado en el Despacho Comisorio que indicó que en caso de no encontrarse el secuestre se le debe entregar a los adjudicatarios del inmueble.

Expone que el día 30 de septiembre de 2022, luego de instalada la diligencia, procedieron a identificar el predio; y que a la diligencia se presentaron el señor Omar Manuel Atencio informando que era el mayordomo del inmueble y su propietario era el señor Camilo Arbeláez, con ocasión a esta situación hubo un tiempo de espera y se hizo presente el abogado Jaime Alberto Tabares, apoderado del señor Arbeláez, quien presentó oposición a la diligencia de entrega, comunicándosele que no estaban facultados para recibir oposiciones de conformidad con lo señalado en el Despacho Comisorio, fundamentado en el art. 456 del C.G. del Proceso.

Dada la insistencia del abogado del accionante en la diligencia se le dejó presentar sus argumentos de oposición, sin embargo, ellos no fueron atendidos, y enfatiza la prohibición de la norma indicada por el juzgado comitente, por lo que dentro de sus funciones no puede atender y resolver la inconformidad presentada además de que no podía ir en contravía de la ley, asimismo, se le hizo unas precisiones de ley y se procedió con la entrega a los señores Mario Alberto Angarita y Nestor Farley Osorio; sin embargo, la diligencia se suspendió por “actos humanitarios y de dignidad humana”, con el objeto de otorgar un término razonable a la familia que actualmente ocupaba el inmueble, para que buscara una nueva vivienda.

Señaló que se suspendió nuevamente la diligencia debido a las acciones de tutela incoadas por el señor Arbeláez y advierte que la decisión en las dos instancias fue desfavorable a las pretensiones del accionante, por cuanto, concluyeron, que el mecanismo residual y subsidiario de la acción de tutela no permitía que se sustituyeran las vías ordinarias que se estaban surtiendo al interior del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia y hace expresa referencia en que la diligencia ya se realizó sólo quedando pendiente el desalojo del inmueble por parte de la familia que allí habitaba y solicita que si debe o no materializar la orden y remitir el despacho comisorio al comitente para que resuelva la solicitud.

2.2.2. Respuesta del vinculado Mario Alberto Angaria Bautista.

Señaló que el accionante, presentó una acción de tutela contra Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias por los mismos hechos aquí enrostrados y que su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Medellín, trámite al que se vincularon a personas que tenían interés en el proceso tramitado en el juzgado homólogo de Medellín.

Hizo un recuento del trámite surtido en esa acción de tutela y la decisión del Juzgado de negar el amparo de tutela por improcedencia, al existir un medio de control ordinario [oposición y nulidad de la diligencia de entrega] que se encontraba surtiendo en el despacho judicial accionado; indicó que la impugnación presentada por el señor Camilo Arbeláez fue asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín quien confirmó la decisión de primera instancia, considerando que en este caso se presentó una acción temeraria, en razón a que los hechos ya fueron expuestos en la anterior demanda de tutela.

Finalmente realizó respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, afirmando que algunos son ciertos y que otros son falsos, para lo cual expuso los argumentos en los que fundamenta su oposición a las pretensiones de la demanda de tutela, entre ellas lo que considera como la relación comercial entre el señor Camilo Augusto Arbeláez Cifuentes (accionante) con el señor Iván Darío de los Ríos Valencia (ejecutado en el proceso ejecutivo), entre otros.

2.2.3. Respuesta del vinculado Nestor Farley Osorio Hidalgo.

Se pronunció precisando que el accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2022-00373-00, razón por la cual considera debe ser sancionado por realizar acciones temerarias, asimismo, responde los hechos de la demanda advirtiendo que el accionante (apoderado), como profesional del derecho, tuvo pleno conocimiento de la existencia del proceso que se seguía contra el señor Iván Darío

de los Ríos Valencia y de la medida de embargo impuesta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 012-47213, pues la misma fue registrada desde el año 2013, y que al momento de celebrar el contrato de compraventa con el ejecutado a través de la Escritura Pública No. 874, ocurrió desde el 9 de octubre de 2015, por lo que sabía la condición del inmueble, y por ello, solicita se declare la presente acción improcedente ya que el accionante no tiene la calidad de poseedor.

2.2.4. Respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín- vinculado.

La Dra. Yazmin Liliana Santa Rianza, titular del Despacho informó que dentro del proceso ejecutivo con radicado 05-001-40-03-010-2010-0827-00, donde funge como demandante el Banco Santander de Colombia S.A., y demandado el señor Iván Darío de los Ríos Valencia, fue adjudicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-47123, mediante remate a los señores Mario Alberto Angarita y Nestor Farley Osorio Hidalgo, razón por la cual se comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, para que efectuara la entrega a los adjudicatarios; advierte que como el despacho comisorio no ha sido devuelto por el comisionado, resulta improcedente emitir un pronunciamiento pues “desconoce lo acontecido en la práctica de la diligencia de entrega”. Finalmente, se pronuncia sobre la tutela aduciendo que no puede pasarse por alto la ocurrencia de una acción de tutela temeraria.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 15 de marzo de 2023, negando el amparo solicitado toda vez que observó que le fuesen transgredidos los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que no advierte que la Inspección Municipal de Barbosa actuó conforme a la norma, es decir, no omitió ninguna actuación por cuanto existe prohibición expresa para atender oposición alguna contra la diligencia de entrega, según el artículo 456 del C.G.P, asimismo, que el Despacho no puede invadir la órbita del Juzgado comitente y entrar a resolver sobre la oposición y nulidad deprecada por el accionante ante el juez ordinario.

Para sustentar la decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad de la acción de tutela, de la temeridad, de la tutela contra entidades administrativas, y del derecho fundamental al debido proceso, realizando un análisis del caso en el cual advirtió, que la actuación desplegada por la Inspección de Policía de Barbosa se atemperó a la normativa que regula la materia y en ese sentido no existía vulneración de derechos y desestimó las pretensiones invocadas.

2.4. De la impugnación.

El señor Camilo Arbeláez interpone su recurso mediante apoderado judicial fundando sus motivos de inconformidad en que el juez de tutela desprotege totalmente los derechos fundamentales, toda vez que es impensable adelantar una diligencia de entrega frente a un inmueble sobre el cual se tiene un proceso de pertenencia en curso, inmueble que no cuenta con ningún tipo de medida cautelar de embargo vigente, y que así se puede ver en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-47123, siendo esta demanda de pertenencia inscrita primero que la anotación de adjudicación del inmueble por remate a los señores MARIO ALBERTO ANGARITA y NESTOR FARLEY OSORIO, primando entonces este proceso de pertenencia tramitado por el accionante, debiéndose tener allí, en ese escenario procesal, cualquier defensa de sus derechos, por lo que indica que es absurdo ordenar la entrega y avalar la misma respecto de un inmueble que se encuentra involucrado en un proceso de pertenencia, ya que si se da la entrega, traería un perjuicio mayúsculo para el accionante al avalar la entrega del inmueble y permitir que el inspector de policía de Barbosa vuelva a fijar una diligencia de este tipo conociendo lo anotado.

Asimismo, hace referencia a las decisiones tomadas en instancia de tutela por los Jueces que tuvieron conocimiento, en el entendido que en las dos instancias se dejó claro que el amparo no procedía por encontrarse pendientes los mecanismos ordinarios, siendo estos los que se incoaron posteriormente ante el juzgado comitente (nulidad y oposición) los

que reitera, no han sido resueltos, siendo entonces caprichoso el actuar de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE BARBOSA, debiendo haber devuelto el despacho comisorio para su lugar de origen.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la accionada y vinculadas, así como las pruebas allegadas, corresponde a este despacho determinar si la decisión tomada por la Juez del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa fue acertada, o si por el contrario se debieron tutelar los derechos fundamentales invocados, al advertirse una vulneración por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE BARBOSA o cualquier otra entidad, al señor Camilo Arbeláez quien actúa en la presente acción de tutela en causa propia; y en tal sentido acceder a las pretensiones de la tutela.

Pero para ello, primeramente, deberá establecerse, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes, demás necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, en virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y según las reglas de reparto contempladas en el Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017

Este juzgado es competente para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho que es objeto de violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

Sin embargo la Corte Constitucional en sentencia T-052/20 del 13 de febrero de 2020, Magistrado Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo reiteró: *“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa*

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial⁶”

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en términos de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad cuando estamos frente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, tenemos que “la Sentencia T-041 de 2019[85] la Sala Octava de Revisión concluyó que “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud;

⁶ Sentencia T 052/2020 M.S., Antonio José Lizarazo Ocampo

por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión^{186]}.⁷

De la Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos.

La Corte Constitucional en sentencia T-260/18, siendo M.P. Dr. Alejandro Linares Catillo, indicó:

“37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas^[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad^[39] y/o eficacia^[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados...

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación^[41], a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios^[42].

41. En este orden de ideas, debe señalarse que las Resoluciones 1974 y 1975 de 2017, por medio de las cuales se determinó la necesidad de efectuar un recaudo probatorio antes de decidir sobre el recurso interpuesto por la entidad accionante contra la Resolución 1960 de 2017, gozan del carácter de actos administrativos de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), toda vez que fueron expedidos por el agente liquidador en el curso de un proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad de las Resoluciones 1974 y 1975 de 2017 y el consecuente restablecimiento del derecho. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

42. De conformidad con lo anterior, esta Corte ha señalado en diferentes pronunciamientos^[43] que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar los actos administrativos que se profieran al interior de un proceso liquidatorio, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un medio efectivo para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares previa presentación de una caución por la entidad accionante; lo que torna, por regla general, improcedente la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos al interior de procesos liquidatorios.”

3.4.1. Derecho al debido proceso administrativo.

⁷ Sentencia T 052/2020 M.S, Antonio José Lizarazo Ocampo

El artículo 29 de la Constitución dispone que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, la Corte Constitucional ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que:

“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 la Corte Constitucional determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al

Debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

4. EL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad del señor Camilo Augusto Arbeláez Cifuentes radica, esencialmente, en que la juez de primera instancia negó el amparo constitucional invocado en la acción de tutela, en razón a que el actuar del Inspector de Policía de Barbosa, no se reviste de transgresora de los derechos fundamentales incoados, ya que la misma estuvo amparada en la prohibición legal que trae el artículo 456 del C.G. del Proceso, y frente a ello, el tutelante considera que no es cierto, ya que debió tener en cuenta la posesión que tiene sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012- 47123, y el proceso de pertenencia que cursa actualmente sobre dicho inmueble y la oposición y nulidad que no ha sido resuelta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Para total claridad, acotemos la problemática planteada en forma concreta por el actor y la accionada: Tenemos que dentro de la presente acción, el señor Arbeláez Cifuentes, considera le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad y a la Administración de Justicia por parte de la Inspección Municipal de Barbosa, toda vez que en diligencia de entrega del bien inmueble identificado con M.I. 012-47123, a los señores Mario Alberto Angarita Y Nestor Farley Osorio no le fue aceptada ni resuelta la oposición elevada mediante su apoderado judicial ante el Inspector, toda vez que por prohibición expresa del juzgado comitente y el artículo 456 del C.G.P., no era procedente impetrar ninguna oposición en la diligencia de entrega realizada el 30 de septiembre de 2022 tal y como se puede constatar en la siguiente imagen del texto.

para la diligencia, allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar. Indíquese al comisionado que la diligencia de entrega del inmueble deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del despacho comisorio, y en ella no se admitirán oposiciones ni será posible atender derecho de retención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 456 del C. G. del P.

([15AutoLibraDespachoComisorioEntregaInmueble.pdf](#))

Frente a ello, la accionada no contrarió lo expuesto por el accionante frente a no haber tenido en cuenta la oposición elevada por el apoderado del accionante, agregó que el apoderado desconoce el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P, que habla de la entrega de bienes secuestrados, en donde la diligencia de entrega del inmueble no será admitida ninguna oposición, y expresa que el bien se encuentra secuestrado desde el 17 de septiembre de 2013, y que procedió a hacer entrega del inmueble a sus adjudicatarios pero suspendió la diligencia con el fin de que la familia que se encontraba allí pudieran desalojar, indicando en su respuesta que se encuentra atento a lo que se decida y proceder a devolver la comisión.

De las respuestas de los vinculados se infiere que proponen la improcedencia de la tutela, asimismo, se pronuncian sobre las tutelas que previamente el accionante impetro sobre los mismos hechos y contra las mismas partes, la cuales han sido desestimadas por que el accionante no agotó la vía ordinaria y no utilizó los medios oportunos para su defensa y por último y no menos importante, tenemos que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias afirmó que se encuentran pendientes de resolver las solicitudes de nulidad y oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble rematado en el proceso con radicado 2010-00927, indicando que *“emitir un pronunciamiento en estos momentos, cuando se desconoce lo acontecido en la práctica de la diligencia de entrega, respecto de la cual se está presentando una oposición, y a su vez, que se decrete su nulidad, resulta a todas luces improcedente. Ergo, hasta tanto, el Comisionado, no devuelva el respectivo despacho comisorio debidamente auxiliado, no podrán resolverse las solicitudes del señor Apoderado de la parte opositora e incidentista”*.

De acuerdo con el problema jurídico planteado le corresponde a esta Juez de segunda instancia, revisar la decisión que aquí se impugna por el accionante, por lo que se hace necesario dilucidar cada escenario propuesto en su escrito de impugnación; comenzando porque queden claras las actuaciones que desencadenaron la presente acción, es decir, que en proceso ejecutivo con radicado 2010-00927, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. 012-47123, siendo efectuados el 26 de julio de 2011 y el 17 de septiembre de 2013 respectivamente, y como resultado de la orden de seguir adelante con la ejecución, se procedió con el remate de dicho inmueble el 06 de agosto de 2019, siendo adjudicado a los señores Nestor Farley Osorio Hidalgo y Mario Alberto Angaria Bautista, diligencia que fue aprobada mediante auto No. 1432 del 26 de agosto de 2021 y registrada en debida forma en el folio de matrícula del inmueble en la Anotación No. 014.

Con esta adjudicación, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín comisionó a los Juzgados Municipales de Barbosa para que realizaran la diligencia de entrega del inmueble a los adjudicatarios, toda vez que el secuestro no había hecho entrega del inmueble, haciendo la advertencia al comisionado sobre la prohibición de admitir alguna oposición a la entrega en concordancia con el artículo 456 del C.G.P.; y es así con el 30 de septiembre de 2022, mediante el Inspector Municipal de

Barbosa se llevó a cabo la diligencia de entrega en la que el accionante mediante apoderado judicial presenta oposición, sin que fuere atendida, debido a la prohibición normativa del canon enunciado y del estado en que se encontraba el proceso.

Ahora, observamos que el impugnante manifiesta que *“es impensable adelantar una diligencia de entrega frente a un inmueble sobre el cual se tiene un proceso de pertenencia en curso, inmueble que no cuenta con ningún tipo de medida cautelar de embargo vigente, ni siquiera las mencionada por el juez de tutela en su decisión, toda vez que la mismas fueron canceladas según como consta en las anotaciones Nro. 6, 10 y 13 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012 – 47123”* frente a lo expuesto, debemos hacer hincapié que no es impensable realizar la entrega de un bien inmueble sobre el cual se tramita una pertenencia, pues la medida cautelar de inscripción de la demanda es diferente al embargo y secuestro de un bien inmueble, además de que no se contraponen; y si observamos el certificado aportado con el escrito de tutela por el mismo accionante, se puede verificar que el proceso en donde se remató el inmueble 012-47123, proviene desde el año 2010, mientras que el proceso de pertenencia instaurado por el accionante se inició en el año 2021, es decir, que el ejecutivo fue primero en el tiempo, por lo que su trámite es preferido en el derecho.

Respecto de que al momento de la diligencia ya no se encontraba vigente ninguna medida de embargo sobre el bien inmueble enunciado, y que por ello, no debía haberse realizado la entrega del bien rematado, en tal sentido, este Despacho aclara que, si bien desde el 17 de diciembre de 2021, se canceló el embargo, esta cancelación fue con precisamente con ocasión a la adjudicación del inmueble por remate para entregar el predio saneado a su adjudicatario, siendo claro entonces que al momento de la realización del remate la medida se encontraba vigente, ya que este se realizó el 06 de agosto de 2019, actuaciones que resultan del todo consecuentes con las prescripciones del numeral 2 del artículo 455 del C.G.P, que establece que una vez se remate el bien, el juez aprobará la diligencia y que una vez aprobada, procederá a ordenar la cancelación del embargo y secuestro del bien rematado para que posteriormente, el secuestre haga entrega de dicho inmueble; y en el caso de que el secuestre no entregare la cosa, inmediatamente se aplicará lo normado en el artículo 456 ibidem, situación que en este caso ocurrió, y por ello el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, comisionó a la entidad competente para que se llevara a cabo la entrega a los adjudicatarios del bien.

Respeto de la vulneración de derechos por parte del Inspector Municipal de Barbosa al accionante, por no haber tramitado la oposición en concordancia con el artículo 456 del C.G.P., el Despacho advierte que, si bien el despacho comitente no fue concreto con la norma indicada pues ésta trata de cuando el secuestre no ha entregado el bien inmueble administrado y que fue rematado, y que este no era el caso, debiendo traer a colación, lo normado en el artículo 308 ibidem, lo cierto es que, el inspector sí pone en contexto dicha norma, en el sentido que él enfatiza que para el escenario presentado no es procedente ninguna oposición ya que el inmueble identificado con M.I. 012-47123, ya fue secuestrado, embargado y rematado y por ello, se lleva a cabo un simple acto administrativo sin que exista oportunidad de realizar un debate sobre quien tiene o no la posesión del inmueble.

Ahora, es importante recalcar que nos encontramos en que, el escenario procesal competente para resolver sobre la oposición presentada no es la acción de tutela, pues como lo dice la Juez de primera instancia, en su decisión, será el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, quien deba resolver sobre la oposición y nulidad de la diligencia de entrega celebrada el 30 de septiembre de 2022, siendo este el juez natural competente para pronunciarse, lo que procederá a hacer una vez reciba el despacho comisorio que libro debidamente auxiliado; lo que también deja a salvo que se resuelva el asunto de la pretendida posesión del accionante en el proceso de pertenencia que adelanta.

Asimismo, verificando la actuación del Inspector Municipal de Barbosa, se evidencia que éste no fue negligente y por supuesto no actuó en contravía de ningún derecho, pues si observamos el fin de la diligencia que se discute, es la entrega de un bien, que fue adjudicado en un proceso ejecutivo, que cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, y que contó con todas las etapas procesales para reclamar algún defecto de procedibilidad o alegar la inoperancia del secuestro por falta de dominio del demandado frente al bien inmueble 012- 47123, como lo hicieron otros terceros al momento de la diligencia de secuestro celebrada el 17 de septiembre de 2013 y no después cuando el proceso ya había llegado a su fin.

Así las cosas, comparte esta Juez de segunda instancia la decisión tomada por el Juzgado de origen, ya que no advierte ninguna vulneración a los derechos invocados por parte del Inspector Municipal de Barbosa, y en tal sentido, se confirma la sentencia emitida el 15 de marzo de 2023, por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

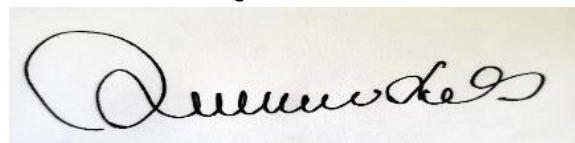
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **CAMILO AUGUSTO ARBELAEZ CIFUENTES**, contra la **INSPECCION MUNICIPAL DE BARBOSA –ANTIOQUIA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**